

**ACTA NÚMERO 251 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - C.D.M.B.**

En el municipio de Bucaramanga, siendo las nueve de la mañana del **veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012)** en la sala de juntas de la CDMB, se reunió en **Sesión Extraordinaria** el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, con la asistencia de los siguientes consejeros:

- Dr. EDWIN BALLESTEROS ARCHILA, Delegado del señor Gobernador.
- Dr. OMAR ARIEL GUEVARA, Delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Dr. ELKIN RENE BRICEÑO LARA, Representante de las ONG.
- Dr. HELKIN CLAUDIO CHAPARRO GARNICA, Representante de las ONG.
- Dr. ROQUE CALDERON CALDERON, Representante del Sector Privado.
- Dr. EDGAR RODRIGUEZ DIAZ, Representante del Sector Privado.
- Dr. NESTOR FERNANDO DIAZ B, Alcalde de Floridablanca.
- Dr. JAVIER URIBE MOTTA, Alcalde de Lebrija
- Dr. DAVID AUGUSTOS GONZALEZ JACOME, Alcalde de Vetas
- Dr. EZEQUIEL SUAREZ, Alcalde de Charta

A la sesión asistieron los siguientes servidores públicos:

- Dr. EDGAR IVAN ARDILA, Profesional Especializado – Secretario Ad Hoc

**ORDEN DEL DIA:**

El siguiente fue el orden del día propuesto a los asistentes:

- I. **Verificación del quórum.**
- II. **Resolver las reclamaciones de los aspirantes no habilitados al cargo de Director General de la C.D.M.B.**

**I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM**

Bajo la presidencia del doctor EDWIN BALLESTEROS ARCHILA, delegado del Sr. Gobernador del Departamento de Santander, **CONSTITUIDO Y VERIFICADO** el quórum se da inicio a la sesión, siendo las 9:00 de la mañana contando con la asistencia de diez Consejeros, que fueron enlistados con anterioridad.

## **II. RESOLVER LAS RECLAMACIONES DE LOS ASPIRANTES NO HABILITADOS AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA C.D.M.B.**

El comité del Consejo Directivo encargado de verificar los requisitos de los aspirantes de Director General, de conformidad al artículo noveno del acuerdo N° 1220 de 31 de mayo de 2012, presenta al Consejo Directivo el informe de la revisión de cumplimiento de requisitos de los aspirantes inscritos para el cargo de director de la CDMB, el cual fue publicado en la página web de la entidad el día 25 de junio del 2012, de acuerdo con el cronograma anexo al acuerdo antes mencionado.

En la presente sesión, el secretario ad-hoc del consejo directivo, dio traslado al consejo Directivo de las reclamaciones presentadas por los señores **EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS** identificado con cedula 91.071.144 de San Gil Y **GUILLERMO HENRIQUE GÓMEZ PARIS** identificado con cédula 79.881.488 de Bogotá.

Acto seguido, el Dr. Edwin Ballesteros da lectura a las reclamaciones.

1. Reclamación realizada por el doctor **GUILLERMO HENRIQUE GOMEZ PARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.881.488, señala lo siguiente:

La tarjeta profesional figura como requisito de este proceso en el numeral d., del artículo 21 del decreto 1768 de 1994, de la siguiente manera:

“d. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley”.

Manifiesta que en su caso como profesional en finanzas y relaciones internacionales, la ley no ha autorizado la expedición o uso de la tarjeta profesional, razón suficiente para solicitarles la continuación del proceso de elección con la incorporación de mi hoja de vida dentro de la lista de habilitados. A pesar de la claridad de este argumento, expongo para mayor conocimiento, que esta situación se deriva del artículo 26° de la Constitución, que permite la exigencias de la tarjeta profesional a determinados títulos profesionales que exigen un mecanismo formal de idoneidad para el desempeño de ciertas actividades que generen riesgo para la sociedad, claridad de estas afirmaciones están respaldadas por sentencias de la Corte Constitucional.

Señala que la profesión de finanzas y relaciones internacionales, al no exponer en su ejercicio los derechos de terceros a riesgo alguno, certifica la idoneidad de los egresados de plantel de educación superior con el correspondiente diploma cuyo único documento complementario existente es la copia del acta de grado, ambos presente en la hoja de vida presentada el pasado 21 de julio a las 3:03 pm con el consecutivo 025.

Por último señala que la carrera de finanzas y relaciones internacionales está reconocida por el decreto 717 de 2006 del Ministerio de educación Nacional como una profesión internacional y cubierta por el parágrafo 2° del artículo 12° del mismo decreto, que es estratégico en indicar, que para estas profesiones, "no habrá lugar a la expedición de tarjeta profesional".

Solicita corregir el proceso de revisión de hojas vida evidenciado en el acta 004 verificación de requisitos de los candidatos al cargo de director general de la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga, incorporando su nombre dentro de la lista de habilitados para continuar el proceso, con el fin de evitar que el proceso avance con violaciones a la Constitución y a la leyes vigentes de la República de Colombia

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez reunido el consejo directivo de la CDMB, se leyó el contenido de la reclamación presentada por el Dr. Guillermo Henrique Gómez Paris, y concluida su lectura, se procedió a hacer el análisis respectivo de la siguiente manera:

1. Que teniendo en cuenta que el decreto 1768 de 1994 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto
2. Que el Decreto 1768 del 1994, en su artículo 21. Señala las calidades del Director General. *"Para ser nombrado Director General de una Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*
  - a) *Título profesional universitario.*
  - b) *Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.*
  - c) *Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.*
  - d) *Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley."*
3. Que en el acuerdo 1220 del 31 de mayo del 2012, en su artículo 7, se recoge como requisitos mínimos los establecidos por el Decreto 1768 en su artículo 21.
4. Que en el oficio de presentación de su hoja de vida y soportes del aspirante al momento de la inscripción, reconoce que *"consultados los documentos de obligatoria consulta, publicados en la página web de la entidad, me permito radicar mi hoja de vida con la documentación de soporte que acredita el*

*cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21 del decreto 1768 de 1994... Soportan mi hoja de vida los certificados correspondientes a 7 años de experiencia profesional de acuerdo a las condiciones de la convocatoria, copia de mi título profesional universitario con la respectiva acta de grado, y el certificado de admisión de la maestría que me encuentro cursando."*

5. Que acorde con su reclamación recibida el 26 de junio, sustenta en la misma que como profesional en finanzas y relaciones internacionales la ley no ha autorizado la expedición de tarjeta profesional, lo cual, a su criterio, es razón suficiente para solicitar su continuación dentro del proceso de selección e incorporar su nombre en la lista de habilitados. Dicha razón es sustentada por el aspirante no habilitado, en lo dispuesto por el decreto 717 del 8 de marzo del 2006 en su artículo 12 y dentro del mismo específicamente el párrafo segundo: *"no habrá lugar a la expedición de la tarjeta profesional. El consejo expedirá el certificado de vigencia de la matrícula a los interesados."*

En virtud de lo anterior el consejo directivo se manifiesta de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el decreto 1768 de 1994 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto y que además de lo dispuesto en su artículo 21, en su artículo 22 dispone:

***"Nombramiento, plan de acciones y remoción del director general. El director general tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional."***

Para aspirar al cargo de director General de esta corporación, son compatibles las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

En virtud del principio integrador de normas, debemos consultar otras disposiciones de rango nacional para poder determinar la aplicabilidad de la tarjeta profesional o la matrícula. Por tal motivo, en lo que es compatible con el decreto 1768 de 1994, debemos remitirnos al decreto 2772 del 2005, *"por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 10, inciso segundo señala:

***"En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado."***

En este sentido dicho decreto establece la condición de acreditar tarjeta o matrícula profesional, aspecto que está claramente reglado en el mismo decreto 717 del 2006 que usted anexa, en tanto el párrafo segundo indica que si bien no habrá lugar a la expedición de tarjeta profesional sí indica que el consejo expedirá el certificado de vigencia de la matrícula.

De lo anterior se colige que sí es exigible la tarjeta o la matrícula, o en su defecto un certificado de su vigencia por el órgano competente que para el caso de su profesión, es el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Internacionales y afines-CONPIA.

En este sentido entendiendo que el decreto 1768 es la norma que aplica para el caso de las corporaciones autónomas regionales, los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 antes citado son de obligatorio cumplimiento para aspirar al cargo de director general de la corporación.

Que una vez revisada su hoja de vida y los soportes entregados al momento de la inscripción, se constató que no reposa en los mismos, copia de la tarjeta profesional, matrícula profesional o la certificación de validez de la misma expedida por el órgano competente. Que en tal sentido es decisión unánime del consejo directivo no habilitar su nombre para aspirar al cargo de director general.

2. Reclamación realizada por el doctor **EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.071.144 expedida en San Gil, señala lo siguiente:

Que existen sendas sentencias de la Corte Constitucional, la cual ha concluido respecto a los títulos de idoneidad profesional que *"el artículo 26 de la carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades"*.

Señala que el artículo 26 de la constitución nacional, surge del deber del estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, pudiendo o mejor, debiendo exigir el legislador, títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales para tales eventos con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante.

Señala que a juicio de la corte, la exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera

obligación. Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la norma, la interpretación sistemática de la Constitución así lo indica.

Informa que el cargo de Director General de la CDMB, no conlleva repercusiones sociales que impliquen riesgo colectivo, los cuales si se predicen de profesionales como los abogados, ingenieros, contadores públicos médicos etc., por lo tanto no es necesario demostrar la tarjeta profesional, mi aptitud académica y legal para ejercer la labor de director general de la CDMB.

Manifiesta que desde el mismo momento de la inscripción no debió ser admitido al proceso de selección, al advertir el no acompañamiento de la tarjeta profesional como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS CON ENFASIS EN AGRO PECUARIA y no afectar sus derechos fundamentales a futuro al no ser habilitado para continuar en el proceso de selección por el no aporte de la Tarjeta Profesional.

Por último solicita al consejo directivo extraordinario de reclamaciones se permita continuar el proceso de selección acatando el principio fundamental al debido proceso, teniendo de presente que la tarjeta profesional de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, por ser una profesión que no implica RIESGO SOCIAL no lo obliga a presentarla.

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez reunidos los miembros del consejo directivo de la CDMB, se leyó el contenido de la reclamación presentada por el Dr. Eduardo Rodríguez Rojas, y una vez concluida su lectura, se procedió a hacer el análisis respectivo de la siguiente manera:

1. Que teniendo en cuenta que el decreto 1768 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto
2. Que el Decreto 1768 del 1994, en su artículo 21 señala las Calidades del Director General: *"Para ser nombrado Director General de una Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*
  - a) *Título profesional universitario.*
  - b) *Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.*
  - c) *Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.*
  - d) *Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley."*

3. Que en el acuerdo 1220 del 31 de mayo del 2012, en su artículo 7, se recoge como requisitos mínimos los establecidos por el Decreto 1768 en su artículo 21.
4. Que acorde con su reclamación recibida el 26 de junio, sustenta que existen sendas sentencias de la Corte Constitucional, la cual ha concluido respecto a los títulos de idoneidad profesional que *"el artículo 26 de la carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vista o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades"*.

Señala que el artículo 26 de la constitución nacional, surge del deber del estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones

sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, pudiendo o mejor, debiendo exigir el legislador, títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales para tales eventos con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante.

Señala que a juicio de la corte, la exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera obligación. Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la norma, la interpretación sistemática de la Constitución así lo indica.

Informa que el cargo de Director General de la CDMB, no conlleva repercusiones sociales que impliquen riesgo colectivo, los cuales si se predicen de profesionales como los abogados, ingenieros, contadores públicos médicos etc., por lo tanto no es necesario demostrar la tarjeta profesional, ni aptitud académica y legal para ejercer la labor de director general de la CDMB.

Manifiesta que desde el mismo momento de la inscripción no debió ser admitido al proceso de selección, al advertir el no acompañamiento de la tarjeta profesional como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS y no afectar sus derechos fundamentales a futuro al no ser habilitado para continuar en el proceso de selección por el no aporte de la Tarjeta Profesional.

En virtud de lo anterior el consejo directivo se manifiesta de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el decreto 1768 de 1994 desarrolla parcialmente el literal H de la ley 99 de 1993 y por lo mismo es norma especial aplicable al caso concreto y que a demás de lo dispuesto en su artículo 21, en su artículo 22 dispone:

***“Nombramiento, plan de acciones y remoción del director general. El director general tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.”***

Para aspirar al cargo de director General de esta corporación, son compatibles las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

En virtud del principio integrador de normas, debemos consultar otras disposiciones de rango nacional para poder determinar la aplicabilidad de la tarjeta profesional o la matrícula. Por tal motivo, en lo que es compatible con el decreto 1768 de 1994, debemos remitirnos al decreto 2772 del 2005, “por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes

empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 10, inciso segundo señala:

***“En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.”***

La ley 60 de 1981, reglamentada por el decreto 2718 de 1984 y la ley 20 de 1988, reconocen y reglamentan la profesión de administración de empresas y en el artículo 4 de la ley 60 se establece que para ejercerla, como requisitos se deben tener:

- a. Título profesional expedido por institución de educación superior aprobada por el gobierno nacional;
- b. Matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de empresas.**

De lo anterior se colige que si es exigible la matrícula, o en su defecto que se encuentra en trámite por el órgano competente que para el caso de su profesión, es el Consejo Profesional de Administración de empresas.

En este sentido entendiendo que el decreto 1768 de 1994 es la norma que aplica para el caso de las corporaciones autónomas regionales, los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 antes citado son de obligatorio cumplimiento para aspirar al cargo de director general de la corporación.

Una vez revisada su hoja de vida y los soportes entregados al momento de la inscripción, se constató que no reposa en los mismos, copia de la tarjeta profesional, matrícula profesional o la certificación de que la misma se encuentra en trámite por el órgano competente.

En relación con el procedimiento para la recepción de las hojas de vida, según el acuerdo 1220 del 31 de mayo del 2012, en su artículo 5, la secretaría general, tenía como exclusiva labor la recepción de la documentación y la inscripción del aspirante sin que el mismo acuerdo, lo facultara para revisar en momento alguno el cumplimiento de los requisitos, pues dicha función reposa exclusivamente en el comité definido en el artículo 7 del mencionado acuerdo.

Finalmente se le manifiesta al aspirante, que jamás se ha controvertido la idoneidad para el ejercicio de la profesión, siendo una exigencia establecida en la normatividad anteriormente citada, la necesidad de presentar fotocopia de la tarjeta profesional, matrícula o certificado, requisito que no fue cumplido por el aspirante, lo que generó que su hoja de vida no hubiera sido habilitada en el proceso de selección del director.

Que en tal sentido es decisión unánime del consejo directivo no habilitar su nombre para aspirar al cargo de director general.

Una vez resueltas las reclamaciones, el consejo directivo hizo un análisis de los perfiles de los aspirantes habilitados, para conocer integralmente sus hojas de vida.

#### **4. ASPIRANTES HABILITADOS**

En consecuencia los aspirantes habilitados para continuar el proceso de Designación para el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, para el periodo institucional de lo que resta del año 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2015, serán los siguientes:

<b>N° INSCRIPCIÓN</b>	<b>NOMBRE DEL ASPIRANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
001	Ludwing Mantilla Castro	91.492.770
002	Iris Yineth Muñoz Pimiento	63.354.416
003	Abelardo Zabala Otero	13.823.247
005	Yorguin Angarita Reina	91.219.032
006	Luis Eduardo Rodríguez Pinzón	5.624.590
008	Carlos Octavio Gómez Ballesteros	91.201.220
009	Henser Augusto Campos Ballesteros	91.076.465
010	Samuel Gómez Celis	9.519.836
011	Álvaro Prada Prada	13.844.227
012	Alberto León Schmitz	13.841.643
013	Carlos Alberto Orejarena Jerez	91.244.371
014	Jaime Alberto Hernández Angarita	13.833.349
015	Victor Julio Moreno Monsalve	13.920.801
017	Edwin Giovanni García Masmela	79.806.398
018	Julio Cesar Calvo Corredor	91.073.414
019	Jorge Arenas Pérez	13.828.360
020	Eugenia Aguilar Rueda	28.297.254
021	Ariel Antonio Osorio Galván	91.254.476
022	Feliz Eduardo Martínez Vargas	13.920.769
026	Hecney Alexcevitth Acosta Sánchez	91.480.167
027	Francisco Edgar Lizcano Páez	13.823.147
028	Juan Carlos Castro Ortiz	91.269.552
029	Edgar Galvis Sierra	2.099.434
030	Oscar Rene Duran Acevedo	91.276.389
031	Ludwing Arley Anaya Méndez	91.517.093
033	Manuel José Hernández Ruiz	91.274.525
034	Marco Alirio Duarte Olarte	13.950.098
036	Rafael Augusto Gómez Cubillos	91.065.296

De conformidad con los artículos 2 y 10 del acuerdo 1220, la publicidad de las decisiones del consejo directivo frente a este proceso se hará a través de la página web de la corporación.

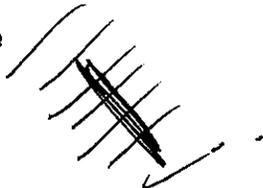
Se deja bajo custodia de la secretaría Ad-hoc la documentación de todos los aspirantes inscritos, el cual deberá con la lista final de habilitados, proceder a verificar los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales.

#### **5. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA 251.**

El Secretario ad hoc da lectura a la presente acta. El presidente somete a consideración y aprobación el acta y la misma es aprobada por unanimidad.

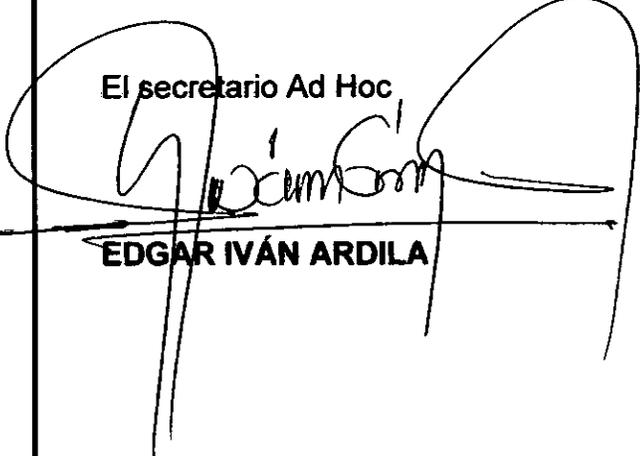
Se da por terminada la sesión y en constancia de lo actuado firma:

El presidente



**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA**  
Delegado del Gobernador de Santander

El secretario Ad Hoc



**EDGAR IVÁN ARDILA**

